GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÒN No. 5028

"Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por HUGO MAURICIO ESPINOSA LEYVA contra la Resolución 4006 de 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, HUGO MAURICIO ESPINOSA LEYVA, cedula de ciudadanía 79.417.424, está adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y aparece asignado a la INSTITUCION EDUCATIVA ERASMO DONADO (Zambrano – Bolívar). Declarado en Ausentismo Laboral por falta de justificación de inasistencias en tiempo y forma pertinentes.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el Señor HUGO MAURICIO ESPINOSA LEYVA, presenta Recurso de reposición contra la Resolución 4006 de 2021, reclamando aplicación de debida notificación y afectación de derechos laborales.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 establece:

> *ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1.* ***El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en loscasos previstos en norma expresa.*
>
> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.*

El Ausentismo Laboral es una falta disciplinaria que consiste en la no justificación debida de las inasistencias de un empleado al ejercicio de sus funciones, incumpliendo así sus obligaciones para con el empleador, en este caso, la entidad nominadora.

Téngase en cuenta:

Decreto 1083 de 2015

> *ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*
>
> *El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este*

reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(…)

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 60. Prohibiciones de los trabajadores. Se prohíbe a los trabajadores:

(…)

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.

Concepto 519811 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública (en base a Corte Constitucional Sentencia T-1059 del 5 de octubre del 2001):

No existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de remunerarlos. De pagarlos se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario aderecho.

De igual forma, considérese, además:

Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° determina que los pagos por salario a los empleados públicos será por los servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de vigilancia fiscal y en su artículo 2 establece: "Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos o trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal". Dicho Decreto constituye el fundamento jurídico del Decreto 1844 de 2007, por medio del cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores públicos del sector educativo y que tiene aplicación en el presente acto administrativo en lo pertinente.

Que mediante Resolución No. 11584 del 7 de septiembre de 1989 el Ministerio de Educación Nacional estableció "...Artículo Primero.- Los funcionarios que deban certificar los servicios efectivamente rendidos por los docentes y directivos docentes oficiales, están obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Parágrafo. Los descuentos que se hagan en virtud a lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán a través de las pagadurías de los respectivos planteles, o de la entidad que realice los pagos de nómina".

Que desde la expedición de los decretos 1036 de 1904 y 186 de 1925, el reconocimiento de sueldos a todo servidor público requiere de la comprobación previa de los servicios prestados, mediante nomina en la cual el jefe de la respectiva dependencia certifique el cumplimiento de la asistencia del funcionario durante la jornada laboral; ese mismo

requisito fue consagrado por el Decreto 1647 de 1967, en cuanto reafirmó que el pago por sueldos o cualquier otra forma de remuneración, procede tan solo por servicios presados y debidamente certificados.
Que el Decreto 1647 de 1967 impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto número 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

En cuanto al reclamo efectuado por quién presenta en esta ocasión el recurso de ley, valga decir que el mismo no es procedente por cuánto ha incurrido en una falta disciplinaria que configura un motivo para aplicar la sanción impuesta: descuento de salario de los días no laborados injustificadamente.

La Secretaria de Educación a través de la Dirección de Planta y Calidad Educativa, realizaron un estudio de las plantas de Docentes y Directivos Docentes en cada una de las INSTITUCIONES EDUCATIVAS de los Municipios no Certificados del Departamento de Bolívar, por tal razón se requirió a todos rectores mediante circular GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756, para que hicieran el reporte de la planta de personal que tienen en sus Instituciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.9 de la ley 715 de 2001.

Una vez remitida la información por los rectores, la Secretaria de Educación consolido los datos suministrados y la cotejo con la Planta de Personal que se encuentra registrada en el Sistema de Información Humano, encontrándose que una gran cantidad de docentes y Directivos Docentes no fueron reportados en ningún Establecimiento entre los cuales se encuentra el recurrente HUGO MAURICIO ESPINOSA LEYVA, demostrándose la no asistencia a sus lugares de trabajo durante el mes de julio de 2021, sin justificación alguna afectando no solo la Prestación del Servicio esencial de la Educación y de las Labores Pedagógicas a ellos encomendadas, sino también el derecho a la educación delos menores.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a ordenar el descuento por los días no laborados a través de la resolución 4006 de 2021, la cual fue notificada al recurrente al correo que tiene registrado en el Sistema de Información Humano, donde en el Artículo Tercero se le indica que el citado acto administrativa es objeto de recurso de reposición dentro de los términos de ley.

De manera que, un funcionario que ha incurrido en ausentismo laboral y este ausentismo además ha sido recurrente, no puede reclamar el reconocimiento de los díasno laborados porque es su deber y obligación aportar las pruebas de su inasistencia y, quien tuvo oportunidad y tiempo suficiente para hacerlo y no lo hizo, apoyándose en el recurso presentado ahora para hacer llegar lo que en su momento debió presentar en debida forma.

Se incurriría en una serie de actuaciones delictivas contra la Administración Pública al acceder a recursos públicos para reconocerle a un funcionario cualquiera una prestación por un servicio no brindado, es decir, para la situación objeto de estudio, el pago de

días no laborados y con justificaciones no entregadas correctamente.

Por todas las pruebas y argumentos antes señalados, no queda duda que HUGOMAURICIO ESPINOSA LEYVA, tuvo varias inasistencias no justificadas conforme corresponde. Porlo que se mantiene en firme el acto recurrido.

En mérito de lo anterior se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición presentado contra la Resolución 4006 de 2021**,** por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, HUGO MAURICIO ESPINOSA LEYVA al correo: hmespinosa@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo.:	Delanis Salas Villegas	Jefe Oficina Asesora Juridica
Vo.Bo.:	Jairo Andres Beleño Bellido	Director Administrativo Establecimientos Educativos
Elaboró:	Zoila Moreno Baena	P.U. Oficina Asesor a Jurídica